

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las trece horas del día quince de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *vigésima cuarta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución ocho medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver el juicio ciudadano TE-JDC-114/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio ciudadano TE-JDC-114/2019, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, dentro del recurso de revisión número 6 de este año. La conducta que dio origen al procedimiento especial sancionador consistió en lo siguiente: Que José Ramón Enríquez Herrera anunció en redes sociales y a través de diversos medios de comunicación y de viva voz, su participación como candidato a la alcaldía municipal de Durango; y, además, publicitó la realización de un evento masivo denominado "Taco Fest 2019" en sus redes sociales, convocando a la ciudadanía con la intención de promocionar su imagen. Valoradas las pruebas ofrecidas, el Consejo Municipal de Durango determinó que el denunciado realizó la conducta atribuida y, por tanto, contravenía lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal. Posteriormente, derivado del recurso de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

interpuesto por José Ramón Enríquez Herrera ante el Consejo General del Instituto Electoral local, éste determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango, principalmente, porque el Consejo Municipal sostuvo su decisión en un acta de fe de hechos, la cual constituye una documental pública a la que debe otorgársele valor probatorio pleno, con la que tuvo por acreditados los tres elementos que configuran la propaganda personalizada. Así, el actor considera que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la conducta denunciada no encuadra dentro del artículo 4, fracción VI, de la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, por tanto, no existe un tipo legal aplicable al caso concreto. A juicio de esta Ponencia, es infundado lo aducido por el actor, toda vez que, si bien, la Ley General de Comunicación Social es la ley reglamentaria del párrafo octavo de artículo 134 constitucional; también es cierto que, la misma sólo regula una de las modalidades de comunicación social. En efecto, de un análisis íntegro de la Ley General de Comunicación Social, especialmente, sus artículos 1 y 7, se desprende que la misma tiene por objeto regular las campañas de comunicación social y exceptúa de éstas a los informes anuales de labores de los servidores públicos, entonces, es evidente que dicha ley está dirigida a regular sólo las campañas de comunicación social. De la lectura del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, no se advierte que el Constituyente haya limitado las formas de comunicación social prohibidas a los servidores públicos, si ésta es personalizada, por el contrario el precepto constitucional expresamente refiere, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, en ningún caso podrá ser personalizada. Bajo esas circunstancias, esta Ponencia considera que no puede aplicarse la Ley General de Comunicación Social para regular la conducta denunciada, la cual consiste, según la *litis* fijada por el Consejo General, en las manifestaciones realizadas por el actor, José Ramón Enríquez Herrera, en un evento denominado "Taco Fest 2019". Ello es así, porque, aun cuando del discurso se desprendan expresiones referentes al quehacer del gobierno municipal, las acciones y logros realizados durante su administración al frente del ayuntamiento de Durango, ello no implica, que se trate de una campaña de comunicación social como la define la propia ley, toda vez que, para que exista una campaña de comunicación social deben realizarse un conjunto de actividades durante un periodo de tiempo, para lograr la difusión del quehacer gubernamental. Por lo que, en el presente caso es aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que también es una ley reglamentaria al ser de carácter general y se adecúa a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, ya que la infracción regulada en su artículo 449, no restringe las formas de comunicación social en que las autoridades pueden ser sancionadas al difundir propaganda personalizada, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

virtud de que, el Poder Reformado de la Constitución dejó al arbitrio del Congreso de la Unión legislar respecto a los distintos ámbitos de aplicación para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo octavo, referente a la propaganda personalizada de los servidores públicos, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Máxime que, si la conducta denunciada se circunscribe a las manifestaciones realizadas por José Ramón Enríquez Herrera en un evento público, durante el proceso electoral 2018-2019 que se desarrolla en el Estado de Durango, es evidente que la norma aplicable al caso concreto es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, incluso, aun cuando *prima facie* pudiera inferirse, que como la Ley General de Comunicación Social no prevé la conducta denunciada, dicha normativa favorece al actor; el actuar en esa forma implicaría que esta Ponencia desconociera la Norma Suprema que rige a toda la Unión, ya que claramente ésta sí establece los parámetros para calificar cuándo la propaganda de un servidor público es personalizada, determinando claramente que ésta puede ser difundida bajo cualquier modalidad. De esa manera, las disposiciones aplicables al caso concreto son la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que reproduce esencialmente el precepto constitucional en el artículo 449, párrafo 1, inciso d). Bajo esa línea argumentativa, a juicio de esta Ponencia, fue correcto que el Consejo General del Instituto Electoral local haya fundamentado y motivado la resolución, principalmente, en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y en la tesis número 12/2015, emitida por la Sala Superior, que interpreta directamente el precepto constitucional citado. Por las razones expuestas, esta Ponencia propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-114/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el acto impugnado. **Notifíquese** en los términos ordenados. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver de manera acumulada los juicios TE-JDC-115/2019, TE-JDC-116/2019 y TE-JE-076/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en los juicios ciudadanos TE-JDC-115/2019 y TE-JDC-116/2019, así como el juicio electoral TE-JE-76/2019, promovidos, por los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, por su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

propio derecho, y por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, respectivamente. En sus demandas, los accionantes controvierten la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados; en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el Procedimiento Especial Sancionador de clave CME-DGO-PES-004-2019, y en la que se determinó sancionar a los ciudadanos actores al considerar que infringieron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal. En primer término en el proyecto de cuenta, se propone, la acumulación de los juicios referidos, dada la conexidad entre éstos. En segundo lugar, esta Ponencia estima que el juicio electoral TE-JE-076/2019, es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez dicho medio de impugnación se presentó de manera extemporánea. Lo anterior se afirma pues el plazo que el Partido accionante tenía para controvertir la resolución controvertida, inició a partir del día siguiente a su aprobación, esto es del diecinueve de julio al veintidós siguiente y no hasta el día veintitrés, fecha en que fue presentado el medio de impugnación, de ahí que es evidente que dicho medio impugnativo fue presentado fuera del plazo de los cuatro días que establece la ley adjetiva electoral. Ello es así, ya que de autos se puede advertir que el representante del Partido accionante, quedó notificado de la determinación impugnada el mismo día en que se emitió, pues estuvo presente en la sesión en que se dictó la resolución controvertida, operando así la notificación automática; actualizándose con ello el supuesto normativo a que se refiere el numeral 32, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación. En este sentido al haberse admitido el medio de impugnación, y al actualizarse la causa de improcedencia referida, esta Ponencia propone decretar el sobreseimiento del juicio electoral referido. Ahora bien, por cuanto hace a los juicios ciudadanos de clave TE-JDC-115/2019 y TE-JDC-116/2019, los ciudadanos promoventes, sostienen que al emitir la resolución controvertida el Consejo General violó los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, 386 numeral 5, fracciones II y V, 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez no fue exhaustivo respecto a la solicitud de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, pues aducen que la autoridad responsable sólo se ciñó a afirmar que dicho planteamiento era infundado; por lo que a juicio de los actores, dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación. Al respecto, esta Ponencia considera que dicho agravio resulta inoperante, pues no se encuentra encaminado a combatir las consideraciones de la resolución controvertida; ya que como se advierte de la lectura de los juicios ciudadanos de mérito, los promoventes reproducen ~~en~~ términos prácticamente literales— los motivos de disenso planteados en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

instancia primigenia. En el segundo agravio hecho valer, los actores expresan diversos motivos de inconformidad aduciendo –esencialmente– que les causa afectación el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva respecto a todos los argumentos que plantearon en sus respectivos recursos de revisión y que además, el Consejo General fue omiso en la valoración de las pruebas que obran en el expediente; por lo que a partir de tales omisiones, los accionantes aducen que la autoridad responsable no motivó su resolución, lo cual es un requisito que debe revestir todo acto o resolución de autoridad. Al respecto esta Ponencia considera que dicho motivo de inconformidad es sustancialmente fundado en atención a que de la determinación controvertida, se observa que la autoridad responsable no reseñó los medios de convicción aportados o allegados legalmente al proceso, ni expuso los razonamientos por los que consideró que resultaban suficientes para demostrar la infracción atribuida a los ciudadanos impugnantes. Lo anterior se afirma, pues la autoridad responsable, en el apartado III, numeral 2 del considerando Séptimo de la resolución que se le reclama, estableció –sin brindar razonamiento y fundamento alguno–, que en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral, sí se determinó el valor probatorio de las probanzas desahogadas. No obstante, la autoridad responsable debió examinar todos y cada uno de los medios probatorios y apuntar, razonadamente, si fueron o no debidamente valorados por el Consejo Municipal al resolver el referido procedimiento sancionatorio, y asumiendo jurisdicción en su análisis, tenía la obligación de estudiar los hechos y circunstancias particulares, internas y externas en las que se realizó la conducta denunciada y elaborar una exposición de los mismos, precedida de una debida fundamentación legal, a fin de determinar si las pruebas aportadas eran o no suficientes para acreditar la infracción denunciada. Además, los promoventes aducen que el Consejo General también omitió pronunciarse sobre el argumento relativo a que, en el supuesto de que la publicidad denunciada fuera de ellos, la información contenida en los links o enlaces digitales era de carácter meramente informativo, derivado del ejercicio periodístico y en ejercicio de la libertad de expresión. Al respecto, esta Ponencia estima que les asiste la razón a los promoventes, ya que efectivamente, si bien es cierto que en el tercer párrafo del apartado II, numeral 2 del considerando Séptimo, de la resolución que se controvierte, la autoridad responsable señaló que los entonces revisionistas habían aducido la falta de exhaustividad de la resolución del Consejo Municipal Electoral, respecto al carácter de la información contenida en las publicaciones realizadas en la red social Facebook, no menos es verdad que el Consejo General no realizó ningún pronunciamiento posterior que atendiera dicho motivo de inconformidad; motivo por el cual les asiste la razón a los promoventes, debido a que la responsable omitió atender el referido argumento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

constitutivo del agravios. Finalmente, los recurrentes sostienen que el Consejo General, fue omiso respecto al argumento que plantearon sobre la indebida valoración de pruebas. En ese sentido, los ciudadanos actores afirman que el denunciante incumplió con la obligación de acreditar sus afirmaciones, pues a juicio de los actores, en autos no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que las páginas de las redes sociales -mediante las que se hicieron diversas publicaciones base de la denuncia- sean administradas por los recurrentes; aunado a que del material probatorio aportado por el Partido denunciante debió valorarse debidamente para establecer si constituían o no, pruebas suficientes para acreditar las conductas denunciadas. Esta Ponencia estima que les asiste la razón, pues del examen integral de la resolución combatida, se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable no atendió debida y suficientemente el planteamiento de los actores, ya que en el apartado III, numeral 2 del considerando Séptimo de la resolución que se le reclama, el Consejo General únicamente estableció -sin brindar razonamiento y fundamento alguno-, que en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral, sí se determinó el valor probatorio de las probanzas desahogadas. Sin embargo, a juicio de esta Ponencia, lo argumentado por la responsable, de ningún modo implica un ejercicio de valoración de pruebas. Ello en razón de que para cumplir con el principio de exhaustividad en cuestión, no sólo es necesario realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los motivos de disenso, sino que también es menester valorar correctamente las pruebas aportadas, cuando así haya sido planteado por el recurrente; situación que acontece en la especie, pues los ahora actores adujeron ese motivo de disenso, sin que el Consejo General haya atendido dicho planteamiento, ya que no emitió ningún juicio de valor en relación a los medios de convicción que obran en el expediente. Derivado de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable omitió analizar y valorar las pruebas obrantes en el expediente a efecto de atender el planteamiento de los recurrentes. Esto es que la responsable debió entrar al análisis formulado por los promoventes, y con base en ello realizar una debida valoración de las pruebas aportadas a efecto de establecer si se encontraba plenamente acreditada la infracción, el carácter o naturaleza de los hechos, así como la responsabilidad de los denunciados. De ahí que esta Ponencia considere que el proceder de la autoridad responsable resulta violatorio del principio de exhaustividad. A partir de las relatadas consideraciones, esta Ponencia, propone revocar la resolución impugnada, y como consecuencia dejar sin efectos la sanción impuesta a los ciudadanos actores, ya que se estima que los elementos probatorios que obran en autos no son suficientes ni idóneos para acreditar las conductas denunciadas y atribuidas a los ahora promoventes. Se afirma lo anterior, pues el denunciante para tratar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de sustentar los hechos motivo de su denuncia, únicamente aportó como prueba diversas imágenes de publicaciones de la red social Facebook, sin aportar otro medio probatorio que, en este caso, les permitiera un valor convictivo mayor a un simple indicio o presunción. No obstante, debe considerarse que es al denunciante al que corresponde la carga probatoria, relacionada con los hechos denunciados y, en este caso, con la titularidad de las cuentas en las que aparecieron las imágenes y publicaciones motivo de su denuncia. Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave SUP-REP-97/2019. Así en el caso particular, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio allegado al proceso, el denunciante incumplió con su obligación de la carga de la prueba que le impone y exige ese tipo de procedimientos. Esto es así debido a que, como se señaló, el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas que no pueden adquirir un valor probatorio mayor al indiciario, si no se encuentran concatenadas con otros elementos de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, para que puedan generar una convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Se reitera lo anterior, pues corresponde al actor especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que pretende probar, para poder acreditar los hechos denunciados, aportando las pruebas idóneas y suficientes. De este modo, las pruebas no se encuentran administradas ya que de las pruebas técnicas apartadas por el denunciante, únicamente se hizo constar su existencia, a través del acta circunstanciada levantada para tal efecto, por la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, la cual si bien es una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 5 fracción II y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, sus alcances probatorios no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de ésta, sólo se advierte la existencia de los links, más no que las cuentas de la referida red social sean administradas por los ciudadanos denunciados. Aunado a que al actor omite especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que pretende probar; de suerte que las pruebas aportadas no pueden suplir o subsanar las deficiencias en las que incurrió el Partido denunciante. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Acto seguido, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-115/2019, al que se propone la acumulación de los diversos expedientes TE-JDC-116/2019 y TE-JE-076/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Se decreta la ACUMULACIÓN del juicio ciudadano TE-JDC-116/2019 y del juicio electoral TE-JE-076/2019, al diverso juicio ciudadano TE-JDC-115/2019; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados. **SEGUNDO.** Se sobresee el juicio electoral TE-JE-076/2019, conforme a lo razonado en el apartado cuatro de esta resolución. **TERCERO.** Se REVOCA la resolución dictada por el Consejo General, dentro del expediente relativo al recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta del proyecto de sentencia relativo al expediente TE-JE-075/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-075/2019, interpuesto por el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado, lo constituye el "Acuerdo del Consejo General, que aprobó desechar de plano el recurso de revisión promovido por el Partido Duranguense, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, dentro del expediente Cme-Dgo-Pes-002/2019". Del estudio minucioso del escrito inicial del Partido incoante, se aprecia que este dirige sus motivos de disenso, a evidenciar la presunta ilegalidad de la resolución controvertida, pues en su opinión, el Consejo General no debió desechar el Recurso de Revisión por haberse presentado en forma extemporánea, pues el plazo legal que debió tomar en cuenta lo era el de la Ley de Medios y no el del Reglamento del Recurso de Revisión; expresa que con tal determinación se violentó el principio de legalidad y de supremacía de la ley, pues la disposición del citado Reglamento, en cuanto al plazo para la interposición de los medios impugnativos, es contraria a lo estipulado en la Ley de Medios; y que en todo caso, el Consejo General debió considerar presentado en tiempo el citado recurso, en atención al principio *pro persona*. En el proyecto se propone declarar los motivos de disenso esgrimidos como infundados e inoperantes, en razón de las siguientes consideraciones. El actor parte de una premisa equivocada al afirmar que el plazo contemplado en el Reglamento del Recurso de Revisión es inconstitucional e ilegal, al considerar únicamente tres días y no cuatro para la presentación del recurso, contraviniendo así lo previsto en la Ley de Medios. La anterior consideración, encuentra sustento en que si bien la Ley de Medios y el Reglamento citado, establecen plazos diversos para la interposición de sus impugnaciones, dichos ordenamientos regulan distintos supuestos, pues el artículo 9 de la Ley de Medios, hace referencia únicamente a los juicios que integran el sistema de medios de impugnación en la entidad federativa, es decir, al Juicio Electoral y al Juicio Ciudadano, dentro de los cuales no está comprendido el Recurso de Revisión. Dicho recurso, es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

procedente en contra de las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, tomando como sustento lo instaurado en el artículo 389 de la Ley de Instituciones, cuyo procedimiento está establecido en el Reglamento del Recurso de Revisión, dentro del cual se determina que el plazo para interponerlo es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique conforme a la ley. En esa tesitura, tomando en consideración que en el caso concreto, la probable inconformidad que el promovente tuviese hacia la resolución dictada por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, debía hacerse a través del Recurso de Revisión, es que se estima que fue conforme a derecho que la responsable aplicara el plazo de tres días para la presentación de la queja o denuncia, previsto en el Reglamento correspondiente, de ahí lo infundado del agravio en cuestión. Por otra parte, se considera que la norma contenida en el Reglamento del Recurso de Revisión, en cuanto al plazo de la presentación del escrito de queja, no violenta el principio de subordinación jerárquica o de supremacía constitucional, pues de ningún modo, la disposición reglamentaria multicitada, está modificando o alterando el contenido de la Ley de Medios o de la Constitución Federal, sino que se atiende al límite natural del alcance que le da cuerpo y materia a la norma que se reglamenta, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que las contenidas en los ordenamientos señalados, de ahí que las alegaciones del actor, en cuanto al tema, se estimen inoperantes. Finalmente, se propone tildar de infundado, el agravio en el que el enjuiciante aduce la violación al principio *pro persona* por parte de la responsable, al no realizar la interpretación de la disposición aludida, que resultara más benéfica a su persona; ello, ya que se encuentra acreditado en autos que efectivamente, tal y como lo consideró la responsable, el Partido actor presentó de manera extemporánea su Recurso de Revisión, situación que en opinión de esta Ponencia, no puede justificarse bajo la existencia en el orden jurídico del principio *pro persona*, pues éste no exime a los ciudadanos, o en su caso, Partidos Políticos, de respetar los requisitos de procedencia de las impugnaciones previstas en la normativa electoral o en los reglamentos correspondientes, puesto que tal principio es insuficiente para satisfacer por sí mismo las condiciones necesarias para que la autoridad, en su caso, emita un pronunciamiento de fondo, sin soslayar otros principios torales en juego, como lo son los de certeza e imparcialidad, ya que para tal efecto, se requiere de la actualización de condiciones mínimas previstas en los ordenamientos respectivos, que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de una autoridad administrativa o jurisdiccional, como lo es precisamente el plazo para impugnar. En ese tenor, en el caso, al advertirse la ausencia de una de las formalidades procesales del Recurso de Revisión, como lo es la temporalidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

para presentar el escrito respectivo, atribuible a que el Partido incoante, no satisfizo la vía que hacía posible arribar a una adecuada resolución, se estima que fue conforme a derecho la determinación tomada por la autoridad responsable, de desechar el citado recurso, pues la simple mención de la interpretación *pro persona*, resultaba insuficiente para declarar procedente lo improcedente. Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-075/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acto impugnado. **Notifíquese** en los términos ordenados. Posteriormente, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TE-JE-077/2019, TE-JDC-117/2019 y TE-JDC-118/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización señores Magistrados. En primer lugar, doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral TE-JE-077/2019, promovido por el Partido Duranguense, en contra del acuerdo IEPC/CG99/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de julio del presente año. En el proyecto de cuenta se propone el sobreseimiento del juicio electoral indicado, en razón de que el representante propietario del partido actor ante el Consejo General, presentó el pasado seis de agosto, ante esta autoridad jurisdiccional, escrito por el que se desistió del medio de impugnación, compareciendo en misma fecha ante el Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral, a ratificar en todas sus partes su escrito de desistimiento. De las actuaciones antes descritas, queda demostrado que se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto para la presentación de escrito de desistimiento, de ahí que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo, por lo que esta ponencia concluye que lo procedente es sobreseer el juicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el artículo 62, numeral 1, fracción III, del Reglamento Interno de éste Tribunal Electoral. A continuación, se da cuenta con el proyecto que se propone para resolver los juicios ciudadanos 117 y 118 de la presente anualidad, promovidos por Edgar Alejandro Alarcón Arteaga y Martín Alberto Hernández González, en contra del acuerdo IEPC/CG99/2019, del Consejo General del Instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que emite la convocatoria exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar en el concurso público para ser Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto. En primer término, en el proyecto de cuenta se propone la acumulación de los expedientes citados, ya que al controvertirse el mismo acto lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita. Ahora bien, del análisis de sus respectivos escritos de demanda, se advierte que los agravios hechos valer por los actores, se clasifican bajo cuatro temáticas, las cuales en el proyecto se propone estudiarlas en tres apartados, como a continuación se indica: En un primer término se estudian los motivos de disenso relativos a que la convocatoria emitida es discriminatoria y violatoria de la dignidad humana y de la paridad de género y que la medida adoptada no cumple con las características de las acciones afirmativas. Para efecto del estudio del apartado en cita, en el proyecto se realiza un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, para posteriormente realizar un estudio sobre la implementación y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, y así proceder al examen del caso particular con el propósito de determinar si la medida adoptada por el Consejo General es discriminatoria y atenta la dignidad humana del género masculino, en ese tenor, se realiza un test de proporcionalidad de la medida, concluyendo que el acuerdo impugnado, cumple suficientemente el test de proporcionalidad en cuanto a la medida adoptada, pues se observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto, además que del propio contenido del acuerdo controvertido, se llega al convencimiento que la determinación adoptada es de naturaleza temporal. En esa lógica, esta Ponencia considera infundados los planteamientos formulados por los enjuiciantes en donde aducen la supuesta violación a su dignidad humana, ya que si bien el Acuerdo impugnado contiene una restricción, lo cierto es que en el presente caso, se encuentra permitida de conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal así como por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes nacionales que han sido materia de estudio. A tal conclusión se llega al considerarse actualizadas las condiciones extraordinarias siguientes: a) De conformidad con el contexto histórico-evolutivo tomado en cuenta por la autoridad responsable, se justifica lo excepcional de la presente medida. b) Con esta medida se contrarresta la tendencia de designación histórica de un hombre para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva; y c) Se trata de una medida que cumple la exigencia de temporalidad. En esas condiciones, se subraya que, excepcionalmente en el presente caso el mencionado Acuerdo, cumple el test de proporcionalidad. En



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ese sentido, a su vez resultan infundados los argumentos de los actores, respecto a que con la adopción de la medida afirmativa de que sea una mujer quien sea designada para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, se estaría desequilibrando la integración paritaria del Consejo General, pues actualmente se encuentra conformado por cuatro mujeres y por tres hombres; dicha conclusión, se estima así pues de manera incorrecta, los actores únicamente se constriñen a relacionar la función del Secretario Ejecutivo como Secretario del Consejo General, como si fuera ésta la única o si la figura únicamente existiera como parte del Consejo General, no obstante pierden de vista que el cargo sujeto a concurso público es el de Secretario Ejecutivo, como órgano central del Instituto, cargo unipersonal, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. No obstante, si bien existe una dualidad de las funciones del Secretario Ejecutivo, pues además de las ya indicadas, también funge como Secretario del Consejo General, no debe pasar inadvertido que, su función como tal, deviene de la figura principal que es la de Secretario Ejecutivo, la cual como ya se precisó es un cargo unipersonal, y considerado como órgano central del Instituto, independiente del Consejo General, que si bien forma parte integra del mismo, su actuación en él, se constriñe a ejercer las funciones establecidas en la propia ley y el reglamento interior del Instituto, compareciendo únicamente con derecho a voz, sin tener facultad de decisión como es el caso de los Consejeros Electorales. Por lo tanto, se puede concluir, que al ser los Consejeros Electorales los únicos integrantes con derecho a voto, son en quienes recae la responsabilidad de la toma de decisiones, y por lo tanto, en quienes se vería aplicado el acceso equilibrado de los géneros para conformar los órganos de decisión. En un segundo apartado se estudia el agravio relativo al periodo de designación, en el particular, el actor se adolece que la responsable pretenda designar a una mujer por un periodo de siete años, violentando lo establecido en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley de Instituciones. Del análisis del acuerdo controvertido se advierte que no se encuentra establecido el periodo de duración del encargo en cuestión, no obstante al remitirse a la convocatoria aprobada, se aprecia en la base Séptima titulada "Duración del encargo" que la ganadora será designada en los términos del artículo 94, numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones, señalando que en tal numeral se establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un periodo igual, y que en caso de ausencia definitiva se nombrará a un secretario que concluirá el periodo faltante, pudiendo ser designado nuevamente. En ese tenor, contrario a lo argüido por el actor, la convocatoria no establece que la designación será por un periodo de siete años, sino que se realizará en los términos del artículo 94 numerales 2 y 3, lo que no conlleva a una inobservancia o violación del



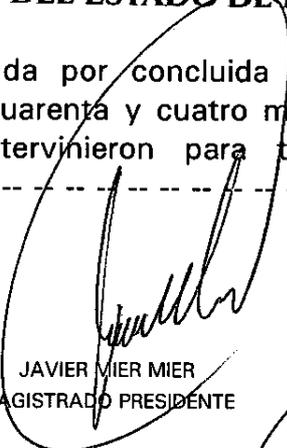
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

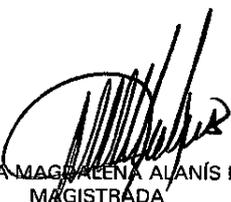
precepto en mención, como lo pretende hacer ver el actor; pues al haber referido la responsable ambos supuestos en el apartado correspondiente, adminiculado con la motivación que realiza en el propio acuerdo, respecto a la necesidad de la emisión de la convocatoria derivado de la renuncia de Raúl Rosas Velázquez, se puede deducir que el periodo de la nueva designación será para concluir el periodo para el que fue designado primigeniamente David Alonso Arámbula Quiñones, es decir, de la fecha de designación al ocho de agosto de 2023. De ahí que, para esta Ponencia, su motivo de disenso deviene inoperante. Por último, en un tercer apartado, se analizan los señalamientos relativos a la omisión de aplicar acciones afirmativas en las designaciones realizadas con anterioridad dentro del Instituto Electoral, esta Ponencia advierte que el actor a través del agravio precisado, pretende impugnar actos que no forman parte de la fundamentación del acuerdo impugnado como son las determinaciones del Consejo General al designar a los titulares de las diversas vacantes que existieron desde el 2015 en el organigrama del Instituto, siendo que tales determinaciones no forma parte, de forma alguna, del acuerdo impugnado. Por tanto, el agravio resulta inoperante porque el actor pretende controvertir la validez del acuerdo impugnado al introducir argumentos sobre la designación de los titulares de otras áreas del Instituto que fueron realizadas con anterioridad, las cuales, como ya se señaló no forman parte de las consideraciones, razones o sustento del acto destacadamente impugnado. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido. Son las cuentas, Magistrada, Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos al juicio electoral TE-JE-077/2019, y al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-117/2019 al que se propone la acumulación del diverso expediente TE-JDC-118/2019, se aprobaron por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: En el juicio electoral TE-JE-077/2019, se resuelve: **ÚNICO.** SE SOBREESEE la demanda del juicio electoral promovido por el Partido Duranguense, en los términos del considerando segundo de éste fallo. **Notifíquese** en los términos ordenados. En el juicio ciudadano TE-JDC-117/2019 y acumulado TE-JDC-118/2019, se resuelve: **PRIMERO.** SE ACUMULA el expediente TE-JDC-118/2019, al diverso TE-JDC-117/2019, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que los asuntos listados ya se desahogaron. Agotado el orden del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

día, el Magistrado Presidente da por concluida la *vigésima cuarta* sesión pública, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS